

RECOMENDACIONES EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO

RECOMENDACIONES EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO

I. NORMATIVA DE APLICACIÓN

La normativa de aplicación al caso concreto es la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Concretamente el art. 2 c) define el derecho de acceso a la información pública como *"Derecho de acceso a la información pública: el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y condiciones regulados por esta ley"*

En el apartado b) del artículo 2 se define como información pública *"la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los otros sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley"*.

Por lo tanto, la regulación que introduce esta ley modifica sustancialmente el régimen vigente hasta ahora en materia de acceso a la información pública, hasta el punto de convertir este acceso en un verdadero derecho subjetivo que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la propia Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o el ejercicio de sus funciones.

En este sentido el art. 18 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre regula que el acceso a la información pública reitera su configuración como derecho: *"Las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida"*.

II. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

La actual Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante LPAC), sus artículos 70 al 74, desarrolla los principios informadores de las fases cronológicas del procedimiento (de iniciación, de instrucción y de finalización). Extrayéndose de ella qué se entiende por

expediente administrativo: el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

No forma parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, archivos y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las administraciones públicas, a menos que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

III. LEGITIMACIÓN PARA ACCEDER COMO INTERESADO/A

La legitimación para poder acceder como interesado/a en un procedimiento se configura como una concurrencia obligada en la ciudadanía de dos requisitos, el primero, estar en posesión de la capacidad jurídica y de obrar adecuada (requisito formal) y por otro lado, que ésta ostente un derecho subjetivo o interés legítimo directamente conectado con el objeto del procedimiento (STS, Sala Civil, de 30 de noviembre de 1987). El interés es independiente de los derechos subjetivos y constituye una especial relación con el objeto del procedimiento, es destacable que a estas alturas, ya no se exige que éste sea "*directo y personal*", sólo que sea legítimo o como señala algún autor "*como mínimo compatible con él*".

Así, tenemos que recordar como el Tribunal Constitucional, en pronunciarse sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), declaró que no eran exigibles los requisitos sobre el interés directo y personal (STC 60/1982 de 11 de octubre, 62/1983 de 11 de julio y 257/1989, de 22 de diciembre).

IV. DERECHOS DE LOS/LAS INTERESADOS/AS

Cuando se plantean cuestiones relacionadas con derechos de la persona interesada en el procedimiento, es necesario hacer una interpretación integrada y conjunta de la legislación del procedimiento y de transparencia.

Esta interpretación integrada ayuda también a evitar una interpretación restrictiva del derecho de acceso al expediente que podría derivarse de los cambios introducidos por la LPAC. El art. 70.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante la LPAC), cuando restringe el objeto del derecho de acceso de las personas interesadas en excluir del propio expediente la información auxiliar o de apoyo a que se refiere el

art.18.1.b) LT, debe recibir la misma interpretación restrictiva que éste. Esto significa que no se pueden excluir del expediente todos aquellos documentos que puedan ser relevantes para el derecho de defensa de la persona interesada, como ha confirmado recientemente el Tribunal Supremo en un Auto de 13 de junio de 2018.

Por otra parte, es razonable que el art.70.4 LPAC añada la referencia a la información contenida en aplicaciones, archivos y bases de datos informáticas, ya que ésta no puede formar parte del expediente, aunque eso no quiere decir que esta información no sea accesible, por parte de las personas interesadas, a través del derecho general de acceso.

Por otra parte, el artículo 70.4 LPAC prevé que los informes facultativos deben formar parte del expediente y son también, de este modo, accesibles al amparo del derecho general de acceso.

Se impone, así, una interpretación integrada de la legislación del procedimiento y de transparencia, que, en caso de laguna, extiende el derecho de acceso al expediente de las personas interesadas todas aquellas previsiones más favorables que pueda contener la segunda y que sean compatibles con la primera. Esta interpretación integrada ayuda también a evitar una interpretación restrictiva del derecho de acceso al expediente que podría derivarse de los cambios introducidos por la LPAC.

Si bien este artículo tiene al menos la virtud de dejar claro que los informes facultativos deben formar parte del expediente y son también, de este modo, accesibles al amparo del derecho general de acceso.

El art 82.1 LPAC remite a las limitaciones previstas por la LT, sólo pueden referirse a los límites de los art. 14 y 15 LT, no a las causas de inadmisión del art. 18 LT, ya que estas causas presuponen la presentación de una solicitud por parte del interesado, y el art 82.1 se refiere a la consulta del expediente que tiene lugar a instancia de la propia Administración, durante el trámite formal de audiencia abierto por ésta.

El art. 53.1 a) LPAC, que es el que permite el acceso del expediente a instancia del interesado, no contempla ni remite a ninguna causa de inadmisión del art. 18.1 LT tampoco tendría sentido en el caso del derecho de acceso al expediente, por su objeto. También, hay que indicar que la LPAC, prevé dos vías diferentes de ejercicio del derecho de acceso al expediente: a instancia de la Administración, cuando el acceso tiene lugar durante el trámite formal de audiencia (art. 82.1 LPAC), y a petición del interesado, cuando se produzca fuera de aquél (art 53.1.a) LPAC).

La consulta del expediente durante el trámite de audiencia es la más habitual e importante, porque tiene lugar al final del procedimiento, cuando éste ya contiene prácticamente todos los documentos que deben integrarlo, y permite a los

interesados tener una visión completa de éste en el momento en que deben preparar sus alegaciones finales. No obstante, los interesados pueden acceder al expediente, en virtud del art 53.1.a), cuando no se abre el trámite de audiencia, o con anterioridad a su apertura, para formular las alegaciones previas que el art.53.1.e) permite efectuar, o para preparar con más antelación las que piense presentar durante la audiencia, o incluso después del trámite de audiencia, cuando se incorporen documentos relevantes después de su realización (como el informe jurídico y el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente, que el párrafo segundo del art. 82.1 LPAC vuelve a situar después de la audiencia, como hacía la LPA de 1958).

V. CAUSAS DE INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO

Las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso están recogidas con carácter básico en el artículo 18.1 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (ahora en adelante LTBG) y las diferentes leyes autonómicas; en particular, en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno de Cataluña (en adelante la LTAIBGC).

Las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso están recogidas con carácter básico en el artículo 18.1 de la LTBG, en concreto la letra a) Las que *"se refieren a información que esté en curso de elaboración..."*.

Las causas de inadmisión, como establece el artículo 20.2 de la LTAIBGC, *"deben interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de estos derechos y no pueden ampliarse por analogía"*.

Estas causas de inadmisión sólo podrán aplicarse cuando se aprecie su existencia de una forma clara y fundada de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.3 de la LTAIBGC. No hay suficiente con afirmar su concurrencia; hay que argumentar con datos y razonamientos concretos vinculados al caso la concurrencia efectiva de la causa de inadmisibilidad invocada. Encontramos resoluciones en este sentido de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la información Pública (en adelante GAIP⁴⁰), en concreto las Resoluciones 354/2017, de 20 de noviembre, 119/2106, de 28

⁴⁰ La GAIP es un órgano especializado y plenamente independiente, elegido por el Parlamento de Cataluña, encargado de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública. Se crea por la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que la regula en sus artículos 39 a 44. La GAIP atiende las reclamaciones formuladas por los/las ciudadanos/as contra la desestimación de solicitudes de acceso a la información que previamente hayan formulado. Se puede reclamar ante la GAIP contra cualquier administración, entidad o empresa

de agosto, 40/2017 de 8 de febrero, 49/2017, de 15 de febrero, 146 / 2017, 10 de mayo o 102/2108, de 17 de mayo.

Debemos destacar que las causas de inadmisión deben alegarse en el trámite procedimental oportuno, esto es, en la respuesta a la solicitud de información. Como dice la GAIP en su resolución 119/2016, de 28 de septiembre que sigue el criterio establecido en la 4/2016, manifiesta que: *"la eventual concurrencia de causas de inadmisibilidad debe invocarse en el momento de dar respuesta a la solicitud presentada, ya que es más cuestionable su alegación ex post, una vez finalizado el procedimiento de solicitud de información e iniciado el de reclamación"*.

El artículo 29.3 de la LTAIPBG requiere la motivación de las inadmisiones, requisito que difícilmente se puede cumplir si se utiliza la causa de inadmisibilidad meramente para justificar la denegación de acceso en el procedimiento de reclamación cuando éste ha finalizado. Confirman estas resoluciones 388/2017, de 20 de noviembre y 68/2017, de 13 de julio.

La primera causa de inadmisión de las solicitudes de acceso, artículo 18.1 de la LTGB, recogen dos supuestos diferentes. Por un lado, el referido a información en proceso de elaboración; del otro, el relativo a información "en curso" de publicación general.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTGB), en su resolución territorial 310/2017, de 13 de abril de 2018 recoge que: *"Llegados a este punto cabe preguntarse con qué finalidad está prevista en la LTAIBG la causa de inadmisión relativa a información en curso de elaboración. Parece claro que lo que pretendió evitar el legislador es dar acceso a información cuyo contenido fuese susceptible de variación por encontrarse en proceso de redacción o confección"*. Esta causa es concurrente en otras interpretaciones en las que participan diferentes autoridades autonómicas en la materia⁴¹, en los supuestos en los que la información "está inacabada" (Resolución 11/2015, de 11 de mayo), "en proceso o trámite de elaboración" y "por lo que no puede pronunciarse en el momento exacto en que la solicitud es presentada" (Resolución 419/2016, de 15 de febrero de 2017), aunque sí podría facilitarla con posterioridad.

La doctrina y las interpretaciones de las diferentes comisiones territoriales de transparencia estiman que las circunstancias que están descritas en el artículo 18.1.a) de la LTGB *"no están determinadas para prolongarse en el tiempo"* (Resolución 490/2016 de 14 de febrero de 2017), por lo cual el sujeto competente para resolver informará al solicitante del *"plazo temporal en el que está prevista la completa elaboración de la información solicitada"* (Resoluciones 419/2016, de 15 de febrero de

pública de Cataluña. También atiende consultas que le formulen administraciones u otras entidades públicas sobre la materia.

⁴¹ Resolución 66/2016, de 30 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León o en la resolución 69/2016, de 27 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

2017 o 94/2018, de mayo), así como de que *"lo que debe de estar en fase de elaboración con expediente es la información o la documentación que se solicite, no el procedimiento dentro del cual se encuentre la misma"* (Resolución 84/2017, de 23 de mayo), pues no hay que confundir información en curso de elaboración con expediente en tramitación. Es decir, puede que un expediente se encuentre inacabado, pero en el mismo se haya finalizado información o documentos (Resolución 117/2018).

El artículo 18.1 a) de la LTGB permite la inadmisión de las solicitudes de acceso en los supuestos en los que la información se encuentre *"en curso... de publicación general"*. La propia ley dispone en su artículo 22.3 que *"cuando la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a esta"* (criterio interpretativo del CTBG 9/2015, de 12 de noviembre).

Esta causa recae sobre la información, *"que su publicación general está siendo preparada en un plazo concreto y no dilatado en el tiempo"* (Resolución 101/2017, de 30 de mayo), que esté *"prevista y completada en un periodo de tiempo razonable de tal forma que satisfaga el derecho del ciudadano en el marco temporal más cercano a la fecha de la solicitud"* (Resoluciones 73/2016, de 9 de mayo y 484/2016, de 6 de febrero de 2017) y el acceso no quede suspendido de *"forma indefinida y carente de control"* (Resolución 98/2017, de 30 de mayo).

El solicitante debe ser informado de la fecha en la que está prevista la publicación (Resolución 101/2017 de 30 de mayo) *"en un medio que el acceso no esté restringido y pueda ser conocido y utilizado con facilidad"*, como expresa la misma resolución citada.

Hay que indicar que esta causa no está prevista para la inadmisión de solicitudes de información objeto de publicidad activa, pues el hecho de que la Administración tenga el deber de publicar de oficio determinada información no excluye el derecho de acceso sobre ésta. Así ha sido resuelto en el Criterio interpretativo 9/2015, de 12 de noviembre y ha sido aplicado en numerosas ocasiones por CTBG (entre otras resoluciones territoriales 221.257 y 357/2017 de 14 de marzo de 2018).

Hay autores que consideran que este motivo de inadmisión sólo debería aceptarse en aquellos casos de información pública que no sea de obligada publicación, ya que esta información de obligada publicidad activa sería un fraude de ley que permitiría que en estos casos la Administración infractora se beneficiara de su negligencia alegando la causa de inadmisión.

Éste no es el criterio de la LTAIBGC que en su artículo 29.1.c) se refiere específicamente a estas hipótesis al considerar que procede la causa de inadmisión *"si la información que solicita está en fase de elaboración y se ha de hacer pública de*

acuerdo con las obligaciones de transparencia del título II, dentro del plazo de tres meses".

En concreto, en Cataluña, la administración puede denegar el acceso a un procedimiento en curso por parte de alguien que no tenga la condición de interesado cuando concurra alguno de los límites o causas de inadmisión que prevén el LT y LTC. Algunos de ellos pueden tener una especial operatividad durante la tramitación de procedimientos administrativos, ya que tratan de proteger específicamente el proceso de toma de decisiones de la Administración y la consecución del fin del procedimiento, en garantía del principio constitucional de eficacia administrativa (art.103.1 de la Constitución). Es lo que sucede, en particular, con los límites de las letras e), g) y k) del art. 14.1 LT (letras b) y c) del art. 21.1 LTC), así como con la causa de inadmisión de la letra b) del art 18.1 LT (letra a) del art. 29.1 LTC).

Las consideraciones efectuadas anteriormente lo han sido desde la vertiente del derecho al acceso a la información pública, ahora bien no podemos obviar la condición de interesada de la parte comunicante. Sin embargo, siguiendo con la interpretación efectuada con el marco normativo de la Ley 19/2014 hay que valorar si el derecho de acceso es diferente o no según la condición de interesado o no, supuesto objeto de esta comunicación.

La doctrina hace una integración extensa de la normativa del procedimiento administrativo y la del derecho de acceso por citar un ejemplo, encontramos el autor Sr. Oriol Mir Puigpelat que defiende que:

"La superación del criterio puramente secuencial de distinción entre el derecho de acceso al expediente de los interesados y el derecho de acceso de toda persona que manejaba la LRJPAC (en virtud del cual el primero se ejercía durante el procedimiento, y el segundo, cuando éste finalizaba) y la posibilidad abierta por el LT que ambos ejerzan de forma simultánea, obligan a precisar en relación existente entre uno y otro.

Uno y otro derecho se distinguen por sus titulares, su objeto, su alcance temporal y su finalidad. El primero corresponde únicamente a los interesados en el procedimiento, para acceder a la documentación contenida en el expediente, mientras dura el procedimiento, y con el fin de que puedan defender, durante su tramitación, sus derechos e intereses legítimos. Constituye así, una garantía inherente al principio del Estado de derecho, estrechamente vinculada al derecho de audiencia.

El segundo derecho, en cambio, corresponde a toda persona (interesados o no), para acceder a todo tipo de informaciones en poder de la Administración (ya sea el expediente administrativo o cualquier otra), en cualquier momento antes, durante o después del procedimiento administrativo, o al margen de todo procedimiento) y para cualquier finalidad, que no es necesario precisar. Se le suele relacionar con el principio de Estado de Derecho, al constituir un requisito imprescindible de la libertad de información y un instrumento básico de control

democrático de poder y de participación fundamentada de los ciudadanos en los asuntos públicos.

Pero puede ser utilizado para cualquier otro fin de interés particular, también para la misma finalidad de defensa jurídica de los derechos e intereses propios que caracteriza el derecho de acceso al expediente de los interesados. La realidad muestra, tanto en España, como el resto de países, que la inmensa mayoría de solicitud de acceso están movidas por fines particulares, a menudo de tutela jurídica, para acceder a informaciones que interesan únicamente o principalmente a quien las solicita y que no tienen ningún impacto mediático. Esto no debe verse como un hecho negativo, y viene empleado en todo caso por el LT / LTC y la jurisprudencia española.

Si se contemplan los elementos estructurales apuntados (titulares, objeto, alcance temporal, fin) puede llegar a sostener, por tanto, que el primer derecho constituye, en realidad, en el ordenamiento jurídico español vigente, una especie o subtipos de segundo, un derecho específico de acceso en frente del derecho general de acceso que este último encarnaría. Tanto los titulares, como el objeto, el alcance temporal y la finalidad del derecho de acceso al expediente quedan subsumidos dentro del más amplio alcance subjetivo, objetivo, temporal y teleológico del derecho de acceso del LT / LTC. Existe, así, una relación de especialidad entre uno y otro.

La relación que existe entre ellos es también de complementariedad, ya que no se excluyen mutuamente, sino que pueden ser ejercidos de forma conjunta: los interesados, como cualquier otra persona, pueden utilizar el derecho general de acceso, durante la tramitación del procedimiento administrativo, para acceder a informaciones que consten en el expediente administrativo y que se encuentren en poder de la Administración que lo tramita o de otra Administración, y que puedan servir para su defensa.

El hecho de que la misma información que consta en el expediente administrativo de un determinado procedimiento pueda ser solicitada, durante su tramitación, por un tercero (o por el propio interesado a través de un tercero), al amparo de la legislación de transparencia, obliga a considerar que las previsiones más favorables que ésta pueda contener sean también aplicables cuando ésta información se solicite por un interesado en ejercicio del derecho de acceso al expediente que le reconoce la normativa de procedimiento. No tiene ningún sentido que los interesados, que se ven afectados en sus derechos e intereses por el procedimiento, y que durante décadas han sido los únicos que han podido consultar los expedientes administrativos durante su tramitación, reciban un trato más desfavorable que los terceros que deseen acceder."

CONSIDERA

Que el órgano municipal ha dado respuesta en el marco del procedimiento administrativo a la petición del comunicante de poder examinar la totalidad del expediente y ha cumplido con lo previsto en la normativa administrativa aplicable (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las

Administraciones Públicas y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

VI. CAUSAS DE INADMISIÓN. RELEVANCIA O INTERÉS PÚBLICO

El art. 29.1 a) de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información regula que: *"Son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en los siguientes supuestos: a) Si piden notas, borradores, resúmenes, opiniones o cualquier documento de trabajo interno sin relevancia o interés público."*

En la Resolución nº 225/2018, de 9 de agosto de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública (GAIP) diferencia los dos requisitos establecidos que: *"Cabe destacar que en los términos del artículo 29.1.a para poder establecer esta causa de inadmisibilidad es necesario que se cumplan, acumulativamente, dos tipos de requisitos: por un lado, que la documentación solicitada tenga la textura de nota, borrador, resumen, opinión o documento de trabajo interno, en general, y que, además, que este documento no tenga relevancia ni interés público"*.

En el caso concreto, respecto a los requisitos establecidos en la normativa de referencia: *"Relevancia o Interés público"*.

La relevancia o interés público constituyen conceptos indeterminados que precisan de una concreción relacionada a las circunstancias particulares de cada supuesto.

En el caso concreto, el Plan de Equipamientos tiene por naturaleza ser una herramienta de planificación global que recoge las necesidades y disponibilidades de los barrios en materia de equipamientos y propone un plan de inversiones a corto, medio y largo plazo para adecuar y optimizar las dotaciones existentes y, si es necesario, crear otras nuevas.

Por su parte, el equipamiento es definido como un conjunto de espacios o de instalaciones definidas y diferenciadas de la vía pública para unas actividades y usos específicos y propios de un servicio dirigido a la ciudadanía o a unos usuarios determinados.

Por lo tanto, se evidencia que se trata de un documento interno con relevancia e interés público, dado que afecta de manera directa a la ciudadanía. En este sentido, el Departamento de Transparencia del Ayuntamiento de Barcelona informó al Distrito que el Plan de equipamientos de Distrito no entra en la consideración de ser un documento *"sin relevancia o interés público"*; o incluso en el propio Plan de Equipamientos, que finalmente se publicó en el mes de julio de 2018, se especifica que *"El Plan de Equipamientos nace con la voluntad de servir a la ciudadanía con*

criterios de proximidad y con el objetivo de garantizar la mejor atención actual y futura en servicios de calidad”.

Por otra parte, el Distrito se ha pronunciado en varias ocasiones en su negativa a dar acceso al documento Plan de equipamientos, por ejemplo, en la comunicación de fecha YYY o en la comunicación de derecho de acceso DA XXX, desatendiendo la recomendación del Departamento de Transparencia.

RECOMIENDA

Analizada la documentación referenciada y la normativa de aplicación, y de acuerdo con el criterio de la GAIP se puede mantener que la actuación del Distrito se aleja del espíritu de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de los que en ella se dispone respecto al derecho de acceso atendiendo el retraso y la falta de motivación en atender la petición de derecho de acceso del documento Plan de equipamientos.

También hay que hacer mención especial a la insuficiencia motivación que presenta la comunicación de respuesta al ciudadano realizada por el Distrito en la que solo se hacía constar que: *"El Plan de equipamientos es un documento de trabajo que no se hace público a la ciudadanía"*, sin otra justificación jurídica para denegar el derecho de acceso a aquél, atendiendo al derecho de la ciudadanía a su acceso de acuerdo con la Ley 19/2014, de 29 de diciembre.

Hay que traer a colación que uno de los objetivos de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre es regular y garantizar el derecho de acceso de las personas a la información y la documentación pública (art. 1.b), y que su ámbito de aplicación abarca a los entes que integran la Administración local en Cataluña (art. 3.1.a).

Asimismo, hay que recordar lo que dispone al respecto el preámbulo de la citada ley: *"Las administraciones públicas y las instituciones y los organismos públicos en general tienen funciones, actividades y servicios para cumplir fines de interés público en beneficio del conjunto de los ciudadanos. En un contexto de estado democrático y de derecho, todos los poderes públicos tienen la legitimidad que les da la participación ciudadana en su configuración (de forma directa o indirecta), lo que obliga a dar cuenta a la ciudadanía, de acuerdo con el principio de responsabilidad, de su actividad y de la gestión de los recursos públicos que se han puesto a su alcance”.*

Por otra parte puede resultar ilustrativo lo que la propia ley recomienda como objetivos a alcanzar: *"La Ley se propone alcanzar tres objetivos, los tres muy ambiciosos: en primer lugar, recuperar e incrementar la confianza de los ciudadanos*

hacia la gestión pública y la política. En segundo lugar, facilitar y promover la rendición de cuentas. Y, finalmente, garantizar la ética de los gestores públicos y los gobernantes”.